



JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE  
MÍNIMA CUANTÍA

\*\*\*\*\*1

VS  
AGENTE ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD  
PÚBLICA MUNICIPAL DE  
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA  
Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 165/2026 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a ocho de julio de dos mil  
veintiséis.

**SENTENCIA EJECUTORIA** que resuelve la presente  
controversia.

**GLOSARIO.** Para facilitar la lectura y comprensión  
de la sentencia, se simplificará la mención de las  
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad  
mediante la incorporación de términos de identificación de  
más fácil comprensión para la ciudadanía.

|                                |                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>       | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                         |
| <b>Tribunal:</b>               | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                 |
| <b>Juzgado:</b>                | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                             |
| <b>Agente:</b>                 | Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.                                                                               |
| <b>Dirección:</b>              | Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.                                                                                                                          |
| <b>Boleta:</b>                 | Boleta de infracción número *****2 de veintiocho de enero de dos mil veintiséis emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali. |
| <b>Juez Calificador:</b>       | Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                 |
| <b>Constitución Federal:</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                          |
| <b>Reglamento de Tránsito:</b> | Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.                                                                                                                          |
| <b>Bando de Policía:</b>       | Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.                                                                                                                     |

|                                  |                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código de Procedimientos:</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> . |
| <b>Unidades:</b>                 | Unidad de Medida y Actualización.                                                                                                                                        |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el dos de marzo de dos mil veintiséis, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta* y contra la resolución de arresto y multa emitida por el *Juez Calificador*.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió en proveído de tres de marzo de dos mil veintiséis en la vía de mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y la resolución de arresto y multa emitida por el *Juez Calificador*; y, emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y el *Juez Calificador* [como autoridades que emitieron los actos conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali [como titulares de la dependencia de las que dependen quienes emitieron los actos impugnados, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintisiete de abril de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

**1.3. Cierre de instrucción.** Concluido dicho plazo, el veinte de mayo de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo

segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

**SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.** En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 35 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

**Respecto de la resolución de arresto y multa atribuible al Juez Calificador, no está acreditada su existencia. Se explica.**

En el particular, el actor manifestó desconocer el documento donde conste el arresto y la imposición de multa que, dice, ordenó el *Juez Calificador* cuando estuvo presente ante él, siendo que sólo se le entregó la *Boleta* y pagó las multas ahí contenidas, así como el certificado médico ahí ordenado.

En ese contexto, era carga del *Juez Calificador* exhibir, al contestar la demanda, el documento o documentos donde constara la resolución en que se ordenó el arresto y se le impuso multa; lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 con registro digital 170712 de rubro: "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN**".

Sin embargo, aun cuando el *Juez Calificador* no dio contestación a la demanda, la diversa autoridad demandada Jefe del Departamento de Jueces Calificadores, titular de la dependencia de la que depende el *Juez Calificador*, sí lo hizo, negando que exista algún hecho que genere al menos un indicio de que se causó una afectación a la esfera jurídica del actor, pues no se advierten elementos tendientes a comprobar que algún Juez Calificador haya

emitió alguna resolución de arresto o de imposición de multa; es decir, negó la existencia de tales actos.

En ese sentido, la resolución de arresto y multa que expresamente le atribuyó al *Juez Calificador*, es un hecho constitutivo de la acción del demandante y controvertido por la autoridad, lo cual implicaba que ese hecho debía acreditarse, y que la carga correspondía al demandante, en términos de los artículos 274, 277 y 280 del Código de Procedimientos<sup>1</sup>; lo cual, en el caso, no aconteció, pues no aportó elementos de convicción con los cuales acreditara su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con registro digital 804176, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/24 con registro digital 185384, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**"INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 274.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 280.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia."

logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado."

De esta manera, es dable sostener que la resolución en la que se ordenó el arresto y se impuso multa, atribuible al Juez Calificador, **resulta inexistente**.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, ante la inexistencia del acto impugnado**, sin que exista prueba en contrario; consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del citado ordenamiento legal, **se sobresee en el juicio respecto a la resolución en la que se ordenó el arresto y se impuso multa, atribuible al Juez Calificador**.

**"ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

**VI.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

[...]

**ARTÍCULO 55.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]"

**TERCERO. Oportunidad.** El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 de la Ley del Tribunal dispone que en los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso

administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y que cuando se omitan tales señalamientos, el particular contará con el doble del plazo para interponer el juicio; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que conoció la *Boleta* el veintiocho de enero de dos mil veintiséis; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, el plazo de treinta días previsto en los artículos 62, primer párrafo, y 64, de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de enero de dos mil veintiséis y concluyó el doce de marzo siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dos de marzo de dos mil veintiséis, **se tiene que su presentación fue oportuna.**

**CUARTO. Procedencia.** El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán aquellas hechas valer por las partes.

En su contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

**La referida causal resulta infundada.** Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las

sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

**5.1. Planteamiento del caso.** El veintiocho de enero de dos mil veintiséis fue elaborada la *Boleta*, en la que se impuso al actor cinco multas equivalentes a un total de ciento veintiséis [126] *Unidades*, por infracción a los artículos 42, fracción VI, 51, fracción VII, 54, fracciones XVII y XIX, y 57, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

**5.2. Motivos de inconformidad.** El actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

- **Primero.** Que la *Boleta* no se le notificó con firma autógrafa de la autoridad, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.
- **Segundo.** Que no se fundamentó la competencia de la autoridad emisora.
- **Tercero.** Que se viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 138, fracción VI, del *Reglamento de Tránsito*, pues se le sancionó por cuatro infracciones sin que se describiera por qué se estimó que así fue.

- **Cuarto.** Que se le sancionó por conducir en estado de ebriedad supuestamente acreditado con un certificado médico, sin que éste existiera, pues jamás se le hizo prueba alguna al entregársele la *Boleta*, ni se le hizo de su conocimiento algún certificado médico.

### 5.3. Estudio de la controversia.

En atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo del artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>2</sup>, de inicio, se reconoce el deber de analizar los motivos de inconformidad, previo a los que se relacionan con violaciones de carácter formal o procesal.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido principio no trasciende en todos los casos en que el acto impugnado consiste en una multa impuesta por infracción, en virtud de que aún de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues la nulidad que se declare de una boleta de infracción por las causas indicadas, no será indefectiblemente para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva boleta de infracción.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, generalmente ello impide que la nulidad sea para tales efectos<sup>3</sup>.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición

<sup>2</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)".

<sup>3</sup> Véase al respecto la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN".

de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane los vicios procesales o formales que se hayan advertido en el juicio contencioso administrativo, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el *Agente* esté en condiciones de subsanar vicios u omisiones.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que cuando se impugna una boleta de infracción, en caso de que se actualicen causales de nulidad relativas a vicios procesales o formales, debe entenderse que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional se debe analizar en primer orden el primer motivo de inconformidad relacionado con la falta de firma autógrafa de la *Boleta*; ya que la falta del requisito apuntado genera la inexistencia jurídica del acto impugnado.

Lo anterior, no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación haya establecido el criterio de que al resolver un juicio contencioso administrativo existe la obligación de analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio

de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora<sup>4</sup>.

Ello es así, en atención a que el criterio jurídico antes reseñado no resulta aplicable en la especie, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificó su criterio en la consideración de que el vicio de falta de firma conduce a declarar una nulidad lisa y llana, mas no inhabilitante, lo que genera la obligación de privilegiar el estudio de los planteamientos de fondo porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo.

#### **5.3.1. Estudio del primer motivo de inconformidad.**

En el particular, el actor alega esencialmente, que la *Boleta* que le fue entregada carece de la firma autógrafa del *Agente*; en relación a esto, al contestar la demanda, el *Agente* no efectuó un pronunciamiento expreso en el sentido de afirmar o negar tal hecho, sin embargo, hizo diversas manifestaciones sosteniendo la legalidad de la boleta impugnada.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en la contestación de la demanda la autoridad argumenta que el acto impugnado cumple con el requisito de legalidad [en este caso, ello incluye el de calzar la firma autógrafa del funcionario competente], la carga de probar ese hecho corre a su cargo, lo que puede solventarse, por ejemplo, a través de una prueba pericial o la exhibición de constancia de notificación donde conste que se le entregó el acto administrativo con firma autógrafa<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)".

<sup>5</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE".

En ese sentido, ante la negativa del actor de que la *Boleta* impugnada que le fue notificada contenía firma autógrafa y la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que dicho acto cumple con todos sus requisitos de validez, **era carga de la autoridad demostrar su dicho, al constituir una afirmación sobre hechos propios**<sup>6</sup>.

Sin que pase inadvertido que la autoridad ofreció copia certificada de la *Boleta* impugnada, pues ello únicamente demuestra la existencia del original de dicha boleta, no así que le fue notificada al actor una boleta con firma autógrafa por el agente que la emitió.

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la *Boleta* emitida por el Agente es ilegal debido a que incumple el requisito de firma autógrafa que debe contener; en consecuencia, **resulta procedente que se declare su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Cabe precisar que un acto administrativo debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, entre las cuales se encuentra el deber de contener la firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad a que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

Debe destacarse que similar criterio fue sostenido por este mismo *Juzgado* al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 28/2025 JP y 198/2025 JP.

### **5.3.2. Estudio del tercer y cuarto motivo de inconformidad.**

En los referidos motivos de inconformidad, el actor alega que el Agente no justificó por que consideró que el actor incurrió en las conductas sancionadas ni tampoco se le practicó ni entregó ningún certificado médico con el que se acreditara la sanción por conducir en estado de ebriedad.

<sup>6</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE".

Tal argumento resulta fundado, toda vez que del apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN" de la *Boleta*, el *Agente* únicamente asentó: "ocasionar accidente de tránsito y conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad acreditado mediante certificado médico \*\*\*\*\*3. Considerando que el conductor arriesga su seguridad."

En ese sentido, se advierte que el *Agente* omitió señalar o indicar algo referente a que el actor haya incurrido o desplegado alguna conducta que encuadrara con las hipótesis previstas en los artículos 42, fracción VI, 53, fracción VII, 54, fracción XIX, y 57, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito*; por tanto, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, era indispensable que, aparte de la cita del precepto legal, se indicaran los motivos o razonamientos particulares por los cuales el *Agente* consideró que al actor le surtían los supuestos previstos en los referidos artículos.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el *Agente* el que determinó imponerle cuatro multas por infracción a los referidos artículos, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara por qué se consideraba que el actor incurrió en tales hipótesis.

Por otra parte, respecto a la infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, el *Agente* se limitó a señalar que ello se acreditó mediante un certificado médico, sin embargo, por una parte, el actor indicó que en ningún momento se le hizo prueba alguna, ni tampoco se le entregó algún certificado médico, siendo que era carga de la autoridad acreditar tal circunstancia, al haber sido el *Agente* quien determinó imponerle tal sanción por haber incurrido, supuestamente, en conducir en estado de ebriedad, sin que haya exhibido en el juicio el certificado médico o, al menos, controvertido la afirmación del actor.

Tales omisiones constituyen una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón

por la cual le surte al actor el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE.** Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica."

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la *Boleta* emitida por el Agente es ilegal debido a que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas; en consecuencia, **resulta procedente que se declare su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

**Innecesario el análisis del restante motivo de inconformidad.** Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del restante motivo de inconformidad planteado por el actor, ya que la conclusión a que se llegare sobre el mismo, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que el actor obtuviera un beneficio mayor; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

**Efectos del fallo.** Para efecto de dar contenido a la condena, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por el actor para acreditar los pagos efectuados, derivados de la *boleta* declarada nula.

En el hecho 3 de su demanda, el actor indicó que pagó las multas impuestas y el certificado médico

determinados por el *Agente* en la *Boleta*; para tales efectos, exhibió el original de los recibos de pago números \*\*\*\*\*4 y \*\*\*\*\*4, ambos de seis de febrero de dos mil veintiséis, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California [a foja 06 de autos].

Documentales que al obrar en original y al haber sido expedidos por una autoridad, gozan de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que el actor pagó las cantidades ahí señaladas con motivo de la *Boleta*, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*; máxime, que dicha prueba no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las demás pruebas que obran en autos.

En razón de lo anterior, **con fundamento en el artículo 108, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la *Boleta* impugnada**; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que deje insubsistente la *Boleta* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma; y,
2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas Municipal devuelva al actor las cantidades pagadas [por concepto de las infracciones al *Reglamento de Tránsito* y el Certificado Médico Legal que el propio *Agente* ordenó en la *Boleta*], amparadas en los recibos de pago números \*\*\*\*\*4 y \*\*\*\*\*4, ambos de seis de febrero de dos mil veintiséis, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio respecto del acto consistente en la resolución del Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, en la que se determinó el arresto y multa al actor.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 de veintiocho de enero de dos mil veintiséis emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

**TERCERO.** Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el que deje insubsistente la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma; y, realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali devuelva al actor las cantidades pagadas [por concepto de las infracciones al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali y el Certificado Médico Legal que el propio Agente ordenó en la boleta declarada nula], amparadas en los recibos de pago números \*\*\*\*\*4 y \*\*\*\*\*4, ambos de seis de febrero de dos mil veintiséis, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

**ELIMINADO:** Nombre, (1) párrafos con (1) renglón, en página 1.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Numero de la boleta de infracción, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 15.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO:** Registro de certificado médico, (1) párrafos con (1) renglones, en página 12.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

**ELIMINADO:** Recibo de pagos, (6) párrafos con (4) renglones, en páginas 14 y 15.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **165/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 15 (**QUINCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. ---



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE BAJA CALIFORNIA  
JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.